Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108643016-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 32.326-A; RED BULL SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"RED BULL ARGENTINA S.R.L. c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 32.326-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** RED BULL ARGENTINA S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6695/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12068-4-2006, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 947 del Código Aduanero ("CA"). Explica que mediante el despacho 04001IC04022403C documentó la importación de suplementos dietarios bebibles marca Red Bull Energy Drink y que, habitualmente, la mercadería se libera con derecho a uso, ya que el certificado de libre circulación se tramita y obtiene de manera concomitante a los tramites de liberación de la mercadería, pero que en este caso particular resultó alcanzado por una excepción aleatoria, siendo liberada sin derecho a uso y transportada al depósito de Distribuidora Metropolitana S.R.L. Agrega que la mercadería debió haber permanecido en tal depósito hasta tanto el personal del INAL acudiera y extendiera el correspondiente certificado de libre circulación, pero por estar desacostumbrados a esa intervención la mercadería fue distribuida y comercializada, lo que según refiere se debió a un error involuntario. De esta forma, cuando el personal del servicio de libre circulación se apersonó al depósito a extender el certificado las mercaderías ya habían sido distribuidas. Manifiesta que la causa fue elevada a la justicia en lo penal económica, donde se dispuso su sobreseimiento. Sostiene que de la lectura del expediente no se desprende cual es concretamente la conducta que se le reprocha y que la atribución de una responsabilidad por la mera circunstancia de haber comercializado, por error, a varios meses de su liberación, resulta incompatible con los requisitos típicos exigidos por la norma sancionatoria que se pretende aplicar. Señala que la figura que se le imputa es en realidad un delito aduanero, que cuando se dan determinadas condiciones es tratados como infracción, y que, como tal, presupone un aspecto objetivo y uno subjetivo, que no se verifica en autos toda vez que no ha existido dolo de su parte. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Indica que no se ha afectado el bien jurídico protegido y solicita la aplicación del principio de insignificancia o bagatela. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio receptado en el art. 898 del CA y propone que se reencuadre la figura en los términos del art. 995 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 34/38).

Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Explica que la infracción endilgada tiene su fundamento en el hecho de que la actora comercializó la mercadería sin contar con el permiso de libre circulación, siendo que, además, la mercadería había sido liberada por el servicio aduanero sin derecho a uso. Sostiene que el accionar desplegado tuvo el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero distinto del que correspondía. Rechaza la aplicación de lo establecido por los artículos 995 y 898 del CA. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** El 26.09.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 29.09.25 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12068-4-2006 se inician con el acta de denuncia 242/05. A fs. 2 obra la nota 261/05 del INAL, que indica que el producto no se libera por no encontrarse en el depósito al momento de la inspección. A fs. 5/14 lucen copias de la destinación 04001IC04022403C y su documentación complementaria. A fs. 17 se agrega acta de constatación que indica que la mercadería habría sido liberada sin derecho a uso. A fs. 18 se determina que se estaría prima facie ante una transgresión al art. 863 del CA y a fs. 20 se informa el número de causa que le ha correspondido a las actuaciones en la justicia en lo penal económico. A fs. 24/89 se agrega oficio emitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 6, mediante el cual se remite lo actuado en la causa penal que culminó con el sobreseimiento de la actora, a fin de que se investigue la posible comisión de una infracción aduanera. A fs. 101 se dispone la apertura del sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 25.04.11. A fs. 119/128 la actora contesta la vista. Finalmente, a fs. 139/142 se dicta la resolución DE PRLA 6695/12, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -6695/12-, en cuanto condena a RED BULL ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 947 del CA, se ajusta a derecho.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas luego de que el Instituto Nacional de Alimentos –INAL- pusiera en conocimiento de la Aduana que no ha otorgado la libre circulación de la mercadería importada mediante la destinación 04001IC04022403C, toda vez que el producto no se encontraba en depósito al momento de la inspección. Tal situación fue luego comprobada por la Aduana –ver acta de fs. 17 de las act. adm.-, oportunidad en la cual se indicó que la mercadería en cuestión se encontraba sujeta a una prohibición relativa, ya que había sido liberada sin derecho a uso.

Ello ocasionó el pase de las actuaciones la justicia en lo penal económico, a fin de que se investigue la transgresión a los artículos 863 y concordantes del CA. En sede penal, el Fiscal manifestó que el accionar de la empresa se encontraría tipificado por la ley 22.415 en los artículos 863, 864 inc. b) y 865 inc. g) –ver fs. 86 de las act. adm.-. Finalmente, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 6 resolvió sobreseer a la actora, sin analizar su conducta, toda vez que el valor de la mercadería no superaba el monto exigido por el art. 947 del CA, por lo que se consideró atípica la conducta desplegada y se remitieron las actuaciones a la Aduana a fin de que investigue la posible comisión de una infracción aduanera.

V.1.- El art. 947 del CA establece la figura de contrabando menor, indicando, actualmente, que en los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inc. g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de $500.000, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de 2 a 10 veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Asimismo, el art. 948 establece que cuando no se aprehendiere la mercadería, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza.

Por su parte, la figura del contrabando se encuentra tipificada en el art. 863 y concordantes del CA, estableciendo que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones. El art. 864 señala que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que: realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un

tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación (inc. b). Finalmente, el art. 865 establece que se impondrá prisión de 4 a 10 años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta (inc. g);

En definitiva, como surge del texto del art. 947, para que se configure el contrabando menor es necesario que se encuadre la conducta en cuestión en alguno de los supuestos previstos en los arts. 863, 864 inc. b) y 865 inc. g), por ser estas las figuras típicas endilgadas por el Fiscal en sede penal, conforme se señaló *supra*.

El art. 947 no describe conducta punible alguna, por lo que resulta imprescindible encuadrar la conducta o el "hecho" que se pretende reprimir en alguna de los supuestos o tipificaciones legales que se describen en las normas previamente citadas. La estructura del tipo de contrabando menor queda conformada a partir de su asimilación a los tipos penales del contrabando en sus formas simple y tentada, como también la agravada, limitado en este supuesto a los casos previstos en el art. 865 inc. g).

VI.2.- En este caso particular, no resulta controvertido, conforme lo señalado por la propia actora, que la mercadería objeto de autos había sido liberada sin derecho a uso y que, pese a ello, la mercadería fue distribuida sin que el INAL extienda el correspondiente certificado de libre circulación.

En consecuencia, sin perjuicio de las excusas exculpatorias volcadas por la actora en autos, no resulta difícil determinar que su conducta encuadra en lo establecido por el art. 864 inc. b) del CA, toda vez que su accionar importó que la mercadería sea sometida a un tratamiento aduanero distinto del que efectivamente correspondía, ya que había sido liberada sin derecho a uso y fue distribuida para la comercialización de manera previa a que ello se autorice por el INAL. Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto condena a RED BULL ARGENTINA S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el art. 947 del CA.

Por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 6695/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12068-4-2006.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 6695/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12068-4-2006.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.30 13:25:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.30 14:26:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.30 14:27:25 -03:00